

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

C.U.I. 110016000015201906301

N.I. 358947

Procesados: *Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina*

Delitos: *Hurto calificado agravado (para los tres) y Violencia contra servidor público (para dos)*

Decisión: *Sentencia por preacuerdo*

Asunto

Aprobado el preacuerdo celebrado con los tres procesados, y una vez corrido el traslado previsto en el artículo 447 del código de procedimiento penal, se profiere la sentencia que en derecho corresponde, dentro del procedimiento adelantado en contra de Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, la primera acusada como coautora de hurto calificado agravado, y los otros dos acusados como coautores de hurto calificado agravado en concurso con violencia contra servidor público.

Hechos

De los elementos materiales probatorios aportados en la diligencia de verificación de allanamiento por la Fiscalía General de la Nación, lo manifestado por ésta en el escrito de acusación y la aceptación de cargos efectuada ante este Despacho por los procesados, se establece con certidumbre, lo siguiente:

Que el pasado quince (15) de agosto aproximadamente a las 18:40 horas, cuando los patrulleros Wendy Yoana Báez Maldonado y Alex Abraham Arias Arévalo realizaban labores de patrullaje en la carrera 4 Este con calle 28 Sur, observaron que un grupo de personas se enfrentaba a golpes con una mujer y dos hombres, a quienes aquellas señalaron de haber cometido un hurto, teniéndolos retenidos.

Cuando los mencionados agentes del orden acudieron a cumplir con las tareas de captura con miras a la judicialización, en el momento que pretendían esposarlos, los dos varones agredieron al patrullero Arias Arévalo, a quien le propinaron puños y patadas que lo hicieron caer al suelo, y por ello fue necesario que recibieran refuerzo policial para reducirlos, como en efecto se produjo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El uniformado lesionado, fue valorado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se le dictaminó una incapacidad definitiva de cinco (5) días sin secuelas.

Al momento de requisarlos, a uno de los hombres le hallaron un arma de fuego parecida a una pistola 9 milímetros, al otro le encontraron en un bolsillo un celular marca Motorola color negro con IMEI 354128074540999 y a la mujer un celular marca Samsung J7 color blanco con IMEI 351967074498382.

En ese instante, hicieron presencia Wilman Frederyo Echeverría Buitrón identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.236 expedida en Bogotá y Luz Dora García Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía 21.467.213 expedida en Maceo (Antioquia), quienes afirmaron ser los propietarios de esos equipos de telefonía móvil, y que les habían sido hurtados momentos previos, cuando ellos descendían de un bus de servicio público del SITP; posteriormente los precitados ciudadanos en su orden, estimaron que sus aparatos valían \$800.000 y \$700.000 respectivamente.

Los miembros de la fuerza pública que conocieron el caso, corroboraron que los capturados eran: Ángela Patricia Carranza Medina identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.390.437 expedida en Bogotá, Víctor Manuel Carranza Medina identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.601.780 expedida en Bogotá y Javier Alexander Bello Medina identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.106.368 expedida en Bogotá.

Identificación e individualización de los procesados

1. Ángela Patricia Carranza Medina, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.390.437 expedida en Bogotá, nacida en esta urbe el 1 de abril de 1987, hija de William Carranza y María Medina, y quien en la actualidad se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Distrital.

Descripción morfológica: Se trata de individuo de la especie humana de sexo femenino, con 1,60 metros de estatura, contextura delgada y piel trigueña. Señal particular: cicatriz en la región abdominal.

2. Víctor Manuel Carranza Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.601.780 expedida en Bogotá, nacido en esta metrópoli el 17 de noviembre de 1988, hijo de William Carranza y María Medina, de ocupación vendedor actualmente, privado de la libertad en la Estación de Policía Santa Fe.

Descripción morfológica: Se trata de individuo de la especie humana de sexo masculino, con 1,70 metros de estatura, contextura delgada y piel blanca. Señal particular: Tiene tatuado en el pecho la palabra «Sara».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Javier Alexander Bello Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.106.368 expedida en Bogotá, ciudad en la que nació el 26 de abril de 1994, hijo de Bemaye Bello y María Medina, alias «Chatarrero», de ocupación chatarrero, actualmente privado de la libertad en Estación de Policía Santa Fe.

Descripción morfológica: Se trata de individuo de la especie humana de sexo masculino, con 1,70 metros de estatura, contextura delgada y piel trigueña. Señales particulares: cicatrices en las muñecas.

Antecedentes procesales

El 16 de agosto de 2019, en audiencia preliminar concentrada celebrada ante el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó la captura en flagrancia de todos los aquí procesados.

A continuación, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de Víctor Manuel Carranza Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.601.780 expedida en Bogotá y Javier Alexander Bello Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.106.368 expedida en Bogotá, como coautores de hurto calificado agravado en concurso con violencia contra servidor público, conforme con lo previsto en los artículos 240 inciso segundo y 241 numerales 10 y 11, 31 y 429 del Código Penal, y a Ángela Patricia Carranza Medina, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.390.437 expedida en Bogotá, la coautoría en el mismo hurto calificado agravado. Ninguno de los imputados aceptó los cargos.

Finalmente, los imputados antes precisados, fueron afectados con medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión para Víctor Manuel Carranza Medina, y en detención preventiva en el lugar de residencia para Ángela Patricia Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina.

El 7 de octubre de la pasada anualidad, la Fiscalía Delegada 380 Seccional, por los hechos y delitos precisados en la imputación, presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, mismo que convocó la audiencia de formulación de acusación, que tras tres frustraciones, fue programada para el 6 de marzo hogañó, previo a cuyo inicio, la Delegada del ente acusador expuso su intención de variar el sentido de la misma, para en su lugar, socializar el preacuerdo celebrado con los procesados y sus defensores, quienes respaldaron dicha solicitud.

El preacuerdo en comento, consistió en que a cambio de la aceptación a los cargos contenidos en la acusación, se varíe el grado de participación en ellos, pasando de coautoría a complicidad, según las previsiones del artículo 30 del estatuto de las penas, como única rebaja compensatoria.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Despacho, luego de constatar con los acusados los términos del acuerdo y que su consentimiento no estuvo viciado para pactarlo, se le impartió aprobación, y acto seguido, se surtió el traslado establecido en el artículo 447 de la codificación adjetiva en materia penal, quedando pendiente la sentencia que hoy se lee, sesión para la cual fueron citados debidamente todos los interesados.

Elementos materiales probatorios

En desarrollo de la socialización del preacuerdo que nos motiva, la delegada de la fiscalía allegó los siguientes elementos materiales concernientes al asunto *sub examine*:

1. Informe de captura en flagrancia, suscrito por la PT. Wendy Yoana Báez Maldonado, adscrita a la Ponal.
2. Tres actas de derechos de los capturados y constancias de buen trato, de Javier Alexander Bello Medina, Ángela Patricia Carranza Medina, y Víctor Manuel Carranza Medina, suscritas por la PT. Wendy Yoana Báez Maldonado, adscrita a la Ponal.
3. Acta de incautación de elementos, un celular marca Samsung J7, color blanco, número Imei 351967074498382, suscrita por la PT. Wendy Yoana Báez Maldonado.
4. Acta de incautación de elementos, un celular marca Motorola, color negro, número Imei 354128074540999, suscrita por la PT. Wendy Yoana Báez Maldonado.
5. Acta de incautación de elementos, un arma de fogeo que por sus características se asemeja a un arma de fuego tipo pistola 9 milímetros, serial 12L00168, suscrita por la PT. Wendy Yoana Báez Maldonado.
6. Registro de cadena de custodia de un celular marca Motorola, color negro, numero Imei 354128074540999, suscrito por PT. Wendy Yoana Báez Maldonado.
7. Registro de cadena de custodia de un celular marca Samsung J7 color blanco Numero Imei 351967074498382, suscrita por la PT. Wendy Yoana Báez Maldonado.
8. Acta de entrega de elementos, un celular marca, Samsung J7, color blanco, número Imei 351967074498382, un celular marca Motorola, color negro, numero Imei 354128074540999, suscrita por quien entrega PT. Leonidas Guiso Gómez y quien recibe Wilman Echeverría.
9. Informe ejecutivo de 16/08/2019, suscrito por Leonidas Guisao Gómez, adscrito a la SIJIN-MEBOG.
10. Informe del investigador de laboratorio con fines de verificación de identidad de Javier Alexander Bello Medina con C.C. 1.007.106.368, Ángela Patricia Carranza Medina con C.C. 1.032.390.437, y Víctor Manuel Carranza Medina con C.C. 1.013.601.780, suscrito por el perito en dactiloscopia Richard Alfonso Romero Rodríguez, adscrito a la ŠDIN-MEBOG, acompañado de las cartillas decadactilares e informes sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Informe Pericial Clínica forense. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica UPJ Puente Aranda, examen médico legal practicado al PT. Alex Abraham Arias Arévalo, suscrito por la perito Profesional Especializada Forense Mónica Patricia Pacheco Serpa.
12. Informe Pericial Clínica Forense. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica UPJ Puente Aranda, examen médico legal practicado a la imputada Ángela Patricia Carranza Medina, suscrito por la perito Profesional Especializada Forense Mónica Patricia Pacheco Serpa.
13. Informe Pericial Clínica forense. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica UPJ Puente Aranda, examen médico legal practicado al imputado Javier Alexander



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Bello Medina, suscrito por la perito Profesional Especializada Forense Mónica Patricia Pacheco Serpa.
14. Informe Pericial Clínica forense. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica UPJ Puente Aranda, examen médico legal practicado al imputado Víctor Manuel Carranza Medina, identificado con C.C. 1.013.601.780, suscrito por la perito Profesional Especializada Forense Mónica Patricia Pacheco Serpa.
 15. Informe investigador de campo de fecha 16-08-2019, suscrito por el perito fotógrafo Néstor Bernal Acero, adscrito a la Ponal. Fija fotográficamente las características morfocromáticas de los indiciados Javier Alexander Bello Medina con C.C. 1.007.106.368, Ángela Patricia Carranza Medina con C.C. 1.032.390.437, y Víctor Manuel Carranza Medina con C.C. 1.013.601.780. Fija elementos materiales probatorios, 1 celular marca Samsung J7 color blanco Numero Imei 351967074498382, 1 celular marca Motorola, color negro, numero Imei 354128074540999. 1 arma de fogeo que por sus características se asemeja a un arma de fuego tipo pistola 9 milímetros.
 16. Informe investigador de laboratorio balística-forense de fecha 16-08-2019, para verificar el estado de funcionamiento del arma de fogeo tipo pistola 9 milímetros, serial 12LO0168, y si es apta para realizar disparos. Suscrita por el Perito en Balística Álvaro Fabián Gómez Clavijo.
 17. Denuncia presentada por el PT. Alex Abraham Arias Arévalo, Adscrito a la PONAL.
 18. Denuncia presentada por el señor Wilman Frederyo Echeverria Buitron.
 19. Entrevista de la PT. Wendy Yoana Báez Maldonado. Adscrita a la Ponal.

Competencia

Este despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del Código de Procedimiento Penal vigente, ya que por una parte, los delitos objeto de acuerdo, son de los legalmente señalados para el conocimiento de un juzgado penal con categoría circuito, y por otra, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción.

Consideraciones

Como punto de partida, es menester dejar en claro, que aunque como ya se anunció, la sentencia será condenatoria en contra de Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, en virtud del preacuerdo por ellos celebrado con el ente fiscal, y que fue aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, dicha providencia debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, atendiendo lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar un conocimiento, más allá de toda duda razonable, tanto de la existencia del delito, como de la responsabilidad de quienes son procesados, dejando desvirtuada por completo su inocencia.

Además, no se puede dejar de lado, que una conducta solo es punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del código de las penas.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Amén que la presunción de inocencia, consagrada como garantía fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política y en múltiples instrumentos internacionales contentivos de derechos humanos ratificados por el estado colombiano, se encuentra establecida como un principio rector del proceso penal, que obliga a presumir la inocencia de todo congénera mientras no quede en firme una decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

De tal principio, se desprenden entre otras, dos reglas procesales de forzosa observancia, a saber, la primera, que la carga probatoria respecto de la responsabilidad penal corresponde a la Fiscalía General de la Nación, y la segunda, que el procesado solo puede ser condenado, cuando existe en su contra un acervo probatorio legalmente recaudado, que demuestre más allá de toda duda razonable, que fue el responsable del actuar ilícito por la cual se le acusó, sin que ello sea óbice, para que se pueda llegar a celebrar un preacuerdo para asumir dicha responsabilidad.

En ese orden, se procederá a verificar los condicionamientos antes puntualizados, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por la Fiscal Delegada, el cual desde ya se advierte, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, con el «*INFORME EJECUTIVO -FJP-5-*» sobre captura en flagrancia rendido por la PT. Wendy Yoana Báez Maldonado y la entrevista que la misma agente del orden le contestó a policía judicial, quedó probado, que a las 6:40 P.M. del quince de agosto de 2019 en la carrera 4 Este con calle 28 Sur de esta ciudad, los policiales Wendy Yoana Báez Maldonado y Alex Abraham Arias Arévalo que patrullaban por el sector, encontraron a varias personas enfrentándose a golpes con una mujer y dos hombres, siendo estos señalados por los otros de haber cometido momentos antes un hurto.

Asimismo, se acreditó con las respectivas actas de incautación suscrita por la primera respondiente, que al requisar a los sujetos señalados por la comunidad como ladrones, a uno le hallaron un arma de fuego semejante a una pistola 9 milímetros, a otro le encontraron en un bolsillo un celular marca Motorola color negro con IMEI 354128074540999 y a la retenida un celular marca Samsung J7 color blanco con IMEI 351967074498382.

Y se demostró con la denuncia de Wilman Frederyo Echeverría Buitrón, corroborada con el informe de captura y la entrevista antes precisados, que este señor y Luz Dora García Restrepo, hicieron presencia en el teatro de los acontecimientos en mención, y reconocieron como suyos los equipos de telefonía móvil incautados.

Amen de ello, el denunciante Wilman Frederyo Echeverría Buitrón, puso en conocimiento cómo les habían sido robados esos objetos, esto es, cuando descendían de un bus de servicio público del SITP.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se corroboró dentro de la actuación judicial, que el valor de tales elementos, fue estimado por los sujetos pasivos, en \$800.000 el celular marca Motorola y en \$700.000 para el marca Samsung J7, montos que luego fueron indemnizados por los sujetos activos.

Ahora bien, los elementos materiales probatorios antes puntualizados nos merecen plena credibilidad, en razón a que apreciados individualmente y más significativamente, en conjunto, brindan a la judicatura una explicación con gran detalle, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la situación fáctica génesis del presente proceso penal, a lo que suma, que no se observa razón alguna para que la misma fuera obra de la imaginación de los aludidos deponentes.

Tales medios suasorios, llevan a colegir que la acción en comento, fue ejecutada mediante amenaza con un elemento que simulaba ser un arma de fuego, por tres personas y al interior de un vehículo de transporte público, esas situaciones de violencia moral, de pluralidad de sujetos y de haber tenido como escenario criminal un medio de transporte público, califican y agravan el hurto que evidentemente se produjo, vale decir, la relacionada inicialmente lo hace calificado y las dos restantes agravado.

Por tanto, este comportamiento se adecua a lo tipificado en los artículos artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numerales 10 y 11, normas que rezan:

*«**ARTICULO 239. HURTO.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

*«**ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO.** (...)*

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad. (...)».

*«**ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. (...)».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, con el mismo informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, suscrito el pasado 15 de agosto de 2019 por la PT. Wendy Yoana Báez Maldonado, y de manera más reveladora, con la denuncia presentada por el PT. Alex Abraham Arias Arévalo, quedó probado más allá de toda duda, que este miembro de la fuerza pública fue alevemente agredido por los dos hombres que terminaron siendo capturados por el hurto antes establecido, quienes antes de ser sometidos con la imposición de esposas, le pegaron puños, patadas y cabezazos.

Los referidos golpes, le produjeron una incapacidad definitiva de cinco (5) días sin secuelas, tal y como se aprecia en el Informe Pericial de Clínica forense, rendido por la perito Profesional Especializada Forense Mónica Patricia Pacheco Serpa, funcionaria del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y adscrita a la Unidad Básica UPJ Puente Aranda.

Siendo ello así, no admite discusión que el día de marras, también se cometió el delito de violencia contra servidor público, comportamiento ilícito tipificado en el artículo 429 del Código de las Penas, que reza:

«El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años».

Y dado que se consumó con posterioridad al hurto ya definido, se verifica un concurso de delitos, de una parte, heterogéneo, ya que los bienes jurídicos protegidos son distintos, y por otra sucesivo, pues no tuvieron ocurrencia en el mismo momento.

Tal dispositivo, se encuentra fijado en el artículo 31 del Código Penal, de la siguiente manera:

«ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. *En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.».*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna dubitación frente al compromiso de Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina en el delito contra el patrimonio económico que fue verificado, pues los elementos materiales probatorios con que se cuenta, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan certeza de la materialidad del mismo, sino que además los vinculan inequívocamente como coautores de tal conducta ilegal.

En efecto, desde el informe brindado por su captura y la denuncia de una de las víctimas, documentos que motivaron este proceso penal, hasta la aceptación de responsabilidad en el preacuerdo que nos ocupa, se lleva a la judicatura al convencimiento pleno, que los tres participaron en hurto calificado y agravado, concretamente como coautores, ya que asumieron como propios todos los resultados de su comportamiento ilícito, cuestión distinta es, que como consecuencia del preacuerdo, deba atenderse la condición de cómplice reconocida para los tres por el ente investigador

Y en lo que atañe con el delito contra la administración pública, huelga precisar, la violencia contra servidor público, el multicitado informe de captura, y las aseveraciones de los patrulleros Wendy Yoana Báez Maldonado y Alex Abraham Arias Arévalo, no dejan duda, que quienes propinaron golpes a este último, fueron los dos masculinos cuya captura se logró, esto es, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, en otras palabras, fueron ellos dos y nadie distinto, los que causaron daño corporal al policial Arias Arévalo.

Súmese a lo anterior, que todos los acusados admitieron en el preacuerdo que precede, ser responsables de los cargos por los cuales cada uno fue acusado, aceptación que se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría de los profesionales del derecho que ejercen su defensa técnica, lo cual resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que ejecutaron las mencionadas conductas punibles, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que los pueda eximir del juicio de reproche.

En lo que atañe a la antijuridicidad de las conductas objeto de acusación, no sobra reiterar que los tres inculcados vulneraron como coautores el patrimonio económico, y los dos hombres procesados, además atentaron contra la administración pública, y es bien sabido, que estos dos bienes se encuentran jurídicamente tutelados por el legislador.

Por último, se aprecia que dichos procesados, para el momento de la ejecución de los delitos por los que responderá cada cual, eran personas capaces, que gozaban plenamente de sus facultades mentales, ostentaban total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que les permitían entender la ilicitud de sus



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaban de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputables, y consecuentemente, merecen la pena que seguidamente se determinará.

Dosificación punitiva

Al establecerse, dentro de un proceso ceñido a lo normado en la Constitución y en la Ley, que ciertamente existió el ilícito aceptado por Ángela Patricia Carranza Medina, al igual que el concurso de delitos acordado por Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, y que todos ellos tuvieron responsabilidad penal en los mismos, es imperativo proceder a sancionarlos con las penas legalmente contempladas para cada caso, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

Ahora bien, atendiendo lo preceptuado en el inciso final del artículo 61 del Código Penal, adicionado en el artículo 3 de la Ley 890 de 2004, en el asunto *sub examine* no se aplicará el sistema de cuartos para la dosimetría de la pena, por cuanto en el preacuerdo, se pactó el monto de la misma y éste respeta los límites punitivos legalmente fijados, esto es, ese acuerdo se encuentra ajustado a derecho, y cobija la rebaja punitiva por indemnización a las víctimas.

Consecuentemente, se le impondrá a Ángela Patricia Carranza Medina, de manera definitiva como pena privativa de la libertad, la de tres (3) años de prisión, o lo que es igual, treinta y seis (36) meses de prisión.

Vale la pena reiterar, que dicho quantum respetó el principio de legalidad en las penas, comoquiera que el hurto calificado y agravado cuando se comete con violencia contra las personas, tiene pena mínima de 12 años de prisión, siendo esta la que se pactó, y que se redujo a la mitad por el grado de complicidad que se acordó como beneficio por la aceptación a voces de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, quedando entonces en seis (6) años de prisión, menos la reducción del cincuenta por ciento (50%) por indemnización integral, tratada en el artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, queda en tres (3) años.

Y a Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, el monto punitivo antes fijado, se incrementará en ocho (8) meses por el concurso delictual, ya la pena privativa de la libertad debe ser «*augmentada hasta en otro tanto*» respecto de la de mayor entidad, siendo aquella la del hurto calificado y agravado, al tenor de lo normado en el artículo 31 del Código Penal, quedando así la pena principal que debe purgar cada uno de ellos, en cuarenta y cuatro (44) meses de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pena accesoria

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se les impondrá a los aquí procesados, Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal que a cada uno se le impondrá.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Se observa con suma facilidad, que el hurto calificado se encuentra dentro del listado de los excluidos de subrogados a voces del artículo 68A del Estatuto de las Penas – inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por lo que es inane cualquier análisis referente al condicionamiento subjetivo.

Como corolario, se les negará todos los aquí condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

Salta a la vista, que este beneficio tampoco es viable en virtud de la negativa expresamente consagrada al respecto, en el referido inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, que como se dijo, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por lo que sin necesidad de más estudio sobre lo concerniente a este tópico, en ese sentido se resolverá.

En consecuencia, se les negará a los tres sentenciados la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, consecuentemente, se ordenará que Ángela Patricia Carranza



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, sean privados de la libertad con ocasión de la presente actuación judicial, en el centro penitenciario que para cada uno designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, líbrense las respectivas boletas de encarcelación, elabórense y envíense las comunicaciones que son menester para la publicidad de la condena, y luego, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la misma, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para finalizar, se declarará que las víctimas Wilman Frederyo Echeverría Buitrón identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.236 expedida en Bogotá y Luz Dora García Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía 21.467.213 expedida en Maceo (Antioquia), fueron indemnizados por los ahora condenados, aspecto que quedó debidamente acreditado durante el traslado del artículo 447 del Código Procesal Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

Resuelve

Primero. Condenar a Ángela Patricia Carranza Medina, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.390.437 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal tres (3) años de prisión, o lo que es igual, treinta y seis (36) meses de prisión, como responsable en calidad de cómplice de hurto calificado y agravado.

Segundo. Condenar a Víctor Manuel Carranza Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.601.780 expedida en Bogotá, y Javier Alexander Bello Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.106.368 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión, como responsables en calidad de cómplices, de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con violencia contra servidor público.

Tercero. Condenar a Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, a la pena accesoria, de inhabilitación para el ejercicio



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta a cada uno.

Cuarto. Negar a los sentenciados Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Quinto. Negar a los sentenciados Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión.

Sexto. Ordenar que los aquí condenados Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, sean privados de la libertad con ocasión de la presente actuación judicial, en el centro penitenciario que para cada uno designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Séptimo. Ordenar que por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, se le dé pleno cumplimiento a lo ordenado a lo dispuesto en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

Octavo. Declarar que las víctimas Wilman Frederyo Echeverría Buitrón identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.236 expedida en Bogotá y Luz Dora García Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía 21.467.213 expedida en Maceo (Antioquia), fueron indemnizadas por los ahora condenados Ángela Patricia Carranza Medina, Víctor Manuel Carranza Medina y Javier Alexander Bello Medina, conforme quedó acreditado en la sesión que antecede.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.